

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0458

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 AGO 2022

VISTOS:

Informe N°0151-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de febrero del 2022, Informe N°170-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de marzo del 2022; Oficio N°60-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2022; Informe N°869-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 09 de agosto del 2022 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe N°0151-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de febrero del 2022, la Unidad de Autorizaciones y Registros deriva el expediente de la EMPRESA #AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L. a la Unidad de Fiscalización, concluyendo y recomendando se evalúe el posible Inicio de un Procedimiento Sancionador por el Incumplimiento al Código C.4.b) numeral 41.2.1 del Artículo 41° Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC.

Mediante Informe N°170-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de marzo del 2022, la Unidad de Fiscalización recomienda notificar el presente expediente a la EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L., por el incumplimiento detectado en gabinete, tipificado en el numeral 41.2.1 del Artículo 41° del Anexo I del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso".

Que, mediante el Oficio N°60-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2022, la Unidad de Fiscalización otorgó un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que la EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L. acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, el Artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento, en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L. mediante OFICIO N°60-2022-GRP-440010-440015-440015.3 de fecha 31 de mayo del 2022, el incumplimiento al código C.4.b) numeral 41.2.1 Artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión,



X

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0458

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 AGO 2022

corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como se advierte a fojas veinte (20), siendo recepcionada el día 07 de junio del 2022 a las 12:20 pm por la Recepcionista de la Empresa, la Sra. Rossany Pingo Q., identificada con DNI N°48493339; notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la **EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 Artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, toda vez que pese habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con habilitar a un (01) conductor en su padrón, ya que cuenta con un vehículo de Placa de Rodaje N°VG-7468, sin embargo no cuenta con conductor autorizado por la empresa, tal como lo exige el numeral 71.1 Artículo 71° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el D.S.017-2009-MTC, constituyendo requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado; asimismo tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC, señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, corresponde a la **autoridad competente proceder a INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** y dictar las Medidas Preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el literal a) del inciso 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, por incurrir en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 Artículo 41° del Anexo 1 del D.S. N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso", incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la Autorización para prestar el Servicio de personas por el plazo de noventa (90) días y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte privado de personas en el ámbito Regional.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0458

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 AGO 2022

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L., a fin de no contravenir al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del INFORME DE FISCALIZACIÓN, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)", se debe considerar LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)", correspondiendo OTORGAR el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus DESCARGOS ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las MEDIDAS PREVENTIVAS detalladas en la presente Sección" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo Decreto Supremo, que señala: "(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)", corresponde aplicar la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, SÓLO PARA EL TRASLADO DE SU PERSONAL DE LA EMPRESA.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la Resolución de Inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)", se procede a la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N°22-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la



4

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0458

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 AGO 2022

EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L. por el incumplimiento C.4.b) numeral 41.2.1 del Artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es caso"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre, con Medida Preventiva aplicable, según corresponda la Suspensión Precautoria para prestar el Servicio de Transporte privado de personas en el Ámbito Regional, sólo para el traslado del personal de la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL, SÓLO PARA EL TRASLADO DEL PERSONAL DE LA EMPRESA; en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° y el numeral 92.1 del Artículo 92° del D.S 017-2009-MTC, medida preventiva que subsistirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 113.5.3 del Artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del Artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA "AGRUPACIÓN MUSICAL INTERNACIONAL KARIBE" S.R.L.**, en su domicilio sito en JR. COMERCIO MZ 71 LOTE 09 CAS. BERNAL (A MEDIA CUADRA DE LA I.E. 14026 CHANCAY) BERNAL – SECHURA - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522